

**Xalapa, Ver., 19 de noviembre de 2021.**

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:**  
Buenos días.

Siendo las 09 horas con 38 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Esteves, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son cuatro juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y las responsables precisados en el aviso fijado a los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:**  
Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1532 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1534 de este año, promovido por un ciudadano y regidor suplente de un Ayuntamiento en Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que entre otras cuestiones declaró infundados los agravios relativos a la toma de protesta de ley como regidor, de convocarlo a las sesiones de Cabildo y por el pago de dietas.

A juicio de la ponencia los planteamientos relacionados con la indebida valoración del acta certificada de sesión de Cabildo, así como del video de la misma son infundados, toda vez que en ellas no consta que el actor haya asumido el cargo como regidor.

En ese sentido, se considera que la determinación del Tribunal responsable estuvo ajustada a derecho al otorgar valor probatorio pleno a la copia certificada del acta de sesión de Cabildo a tratarse de una documental pública certificada por el secretario municipal en ejercicio

de sus funciones, la cual fue concatenada con el video sobre el desarrollo de la misma sin que los hechos que tuvieron lugar, una vez adoptados los puntos del Orden del Día, y después de concluida la respectiva sesión, pueda tener los efectos que pretende el actor, esencialmente porque dejó de existir el quórum necesario para que muchos actos tuvieran validez.

Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1538 de este año, promovido por una ciudadana indígena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, que se rigen por sistemas normativos internos.

La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, al señalar que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género, intercultural, respecto de los planteamientos relacionados con la expulsión de las mujeres casadas en la Asamblea electiva, así como del relativo a que se debió realizar un proceso de mediación previo a calificar la elección.

La ponencia estima fundado los agravios, ya que el Tribunal responsable incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género y con un enfoque de interculturalidad, ya que, si en el propio fallo impugnado se reconoció que en la elección controvertida existió una menor participación de mujeres que en la elección pasada, ello constituía un elemento suficiente para que el Tribunal local se allegara de mayores elementos para analizar el planteamiento de la actora relacionado con la exclusión de las mujeres casadas de la comunidad, sin que haga válido revertir la carga de la prueba a la promovente.

Además, en ninguna parte de la sentencia, la responsable expuso las razones de por qué la actora no podía alcanzar su pretensión de mediación, por el hecho de haberse calificado la elección, pues únicamente se remitió a convalidar lo razonado por el Instituto Electoral local y el acuerdo relacionado con la validez de los comicios.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que analice con perspectiva de género intercultural, los planteamientos hechos valer a la instancia previa.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 256 del año en curso, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró inexistente el empleo de recursos públicos en actos de campaña por parte de un candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en el municipio de Tlapacoyan, así como la culpa *in vigilando* a cargo a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

El actor sostiene que la sentencia es incongruente, porque la rueda de prensa en materia de denuncia, así como la calidad de servidor público del ciudadano denunciado no fue negada.

En el proyecto, se propone infundado el argumento al advertir que la resolución es coherente y correcta, debido a que los hechos, si fueron negados y porque no se acreditaron los hechos denunciados, ya que el denunciante se limitó a aportar un video del que no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para identificar a las personas denunciadas, ni aportó mayores pruebas con las que se pudiera concatenar, a fin de lograr un grado mínimo de convicción.

Por otra parte, el planteamiento se considera inoperante, porque reitera el motivo de la queja, sin controvertir las razones por las que el Tribunal responsable tuvo por no acreditada la celebración de la rueda de prensa, materia de denuncia, por lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 528 del presente año promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 19 de este año, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tecolutla, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

En el proyecto, se declaran inoperantes los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación y el relativo a la falta de exhaustividad, porque no se encuentran encaminados a destruir las consideraciones torales de la responsable al emitir su sentencia, además de que tales planteamientos constituyen una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer en la instancia local.

Por otro lado, se estima infundado el agravio relativo al indebido análisis del caudal probatorio, referente a la residencia efectiva, pues se coincide con el análisis realizado por la autoridad responsable, al señalar que, por la etapa en que se realizó la impugnación del requisito de ilegibilidad, opera la presunción legal de que la candidatura en cuestión, cumple con dicho requisito, por lo que la obligación del Tribunal local, era únicamente verificar si con las pruebas aportadas por el partido actor, se lograba desvirtuar tal presunción legal, las cuales fueron insuficientes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos en funciones, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1534 y 1538, del juicio electoral 256 y del juicio de revisión constitucional electoral 528, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 1534, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Respecto del juicio ciudadano 1538, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 256, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 528, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 257 de la presente anualidad, promovido por José de Jesús Romero López, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia del 21 de octubre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 97 de esta anualidad, mediante la cual se declaró la existencia de violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, y se le impuso una multa de 100 unidades de medida y actualización.

El actor expone que el Tribunal local indebidamente analizó el elemento subjetivo, pues sostiene que no fue candidato. Por tanto, en ningún momento, solicitó el voto a favor de su persona o del partido Morena.

En el proyecto, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos, porque al margen de que no tuvo la calidad de candidato, su conducta lo situó como sujeto infractor, por haber expresado frases que lo posicionaron de manera anticipada frente al electorado.

Tan es así que, la autoridad responsable tuvo por cierto que en el evento denunciado, solicitó apoyo a la ciudadanía para aspiraciones políticas, fuera del plazo establecido legalmente para ello.

Por otro lado, respecto al agravio y a la indebida calificación de individualización de la sanción, en una parte, se propone declararlo infundado, porque la multa no fue irracional, ni excesiva como lo afirma el actor debido a que obedeció a circunstancias particulares de reincidencia en la conducta infractora, y por otra, se considera inoperante porque no se combaten las consideraciones de la autoridad responsable, respecto a la actualización de tal reincidencia.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 159 del presente año, promovido por Morena en contra del Consejo General y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral por la omisión de resolver la queja en materia de fiscalización, la cual fue instaurada en contra del candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la Coalición Veracruz Va.

La pretensión última del partido recurrente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión del instituto responsable de resolver la queja antes citada y, en consecuencia, se asigne un plazo para que emita la resolución correspondiente.

Al respecto, la ponencia propone declarar sustancialmente fundados los argumentos expuestos por el demandante, la considerar que hasta esta fecha las autoridades responsables no han emitido resolución en la queja mencionada, aun cuando ya cuentan con los elementos necesarios para ello, lo cual trasgrede los derechos del partido apelante a un recurso efectivo y justicia pronta.

Por esta y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los planteamientos del partido actor respecto a la omisión de resolver por parte de las autoridades responsables y se les ordena cumplan con los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:**  
Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos en funciones, por favor, recabe la votación.,

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 257, así como del recurso de apelación 159, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral 257, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Respecto al recurso de apelación 159, se resuelve:

**Primero.-** Son sustancialmente fundados los planteamientos del actor respecto a la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y del

Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja 958 del año 2021.

**Segundo.-** Se ordena a las autoridades responsables que cumplan con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, los cuales, para efectos de resolución, los haré propios.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1536 de este año, promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, contra el acuerdo plenario de 19 de octubre de 2021 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que determinó tener por cumplida la sentencia local respecto de la entrega de las actoras de una oficina y material para el desempeño de sus encargos.

Las actoras señalan como motivo de agravio que el Tribunal responsable omitió analizar el contexto de que se levantó la diligencia, pues no existió una entrega real y material de las supuestas oficinas en tanto que firmaron bajo protesta el acta de diligencia dejando en claro que dichos espacios y materiales no los aceptaban por no ser espacios dignos para despachar asuntos de la regiduría.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de agravio, ya que obra en autos el acta de diligencia donde se hace constar que el 1 de septiembre de 2021, efectivamente, la presidenta y el síndico municipal realizaron la entrega de dos oficinas y materiales necesarios a Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García para el desempeño de sus funciones, sin que lo anterior implique desconocer las alegaciones de las actoras, ya que se estima que dichas manifestaciones son subjetivas, por lo que no pueden ser analizadas, ni son susceptibles de valoración por esta Sala Regional.

Por tanto, se estima en el proyecto que lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 258 del año en curso, promovido por Zoraya Pérez Munguía contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente del recurso de apelación 71 de 2021 que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto local en el Procedimiento Especial Sancionador que declaró la existencia de la infracción atribuida a la hoy actora en su calidad de diputada federal por vulneración al interés superior del menor.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con la indebida valoración de las pruebas técnicas, ya que tal violación constituye un aspecto novedoso que no se hizo valer ante el Tribunal responsable.

Por otra parte, se propone calificar como fundados los agravios relativos a una falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación. Lo anterior, porque como lo señala la actora, el Tribunal responsable omitió sin justificación alguna analizar sus planteamientos respecto a que las publicaciones en sus redes sociales no tenían el carácter de propaganda política, aunado a que, determinó de forma dogmática que las publicaciones versaban sobre actos políticos de la actora, simplemente por haberlos realizados como diputada federal.

No obstante, del análisis de las publicaciones en cuestión, si bien aparecen niños, no se aprecia la alusión, ni referencia hacia algún partido político o una corriente ideológica, menos aún contiene emblemas o frases relacionadas con la participación política de la diputada o de la ciudadanía.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida, así como la resolución administrativa primigenia, ya que las publicaciones denunciadas no tienen un carácter política o electoral y, en consecuencia, dejar sin efectos la remisión del expediente al Órgano Interno de Control del Congreso de la Unión o del Congreso del Estado de Tabasco para efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 527 y 529, ambos de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos

Verde Ecologista de México y Cardenista, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 63 y su acumulado de este año, que confirmó la elección del Ayuntamiento de Coacoatzintla, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas, a favor de las candidaturas postuladas por el partido Podemos.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección. Los agravios del Partido Verde Ecologista de México consisten en señalar que el Tribunal local incurrió en la falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación e incongruencia debido a que declaró infundados, por una parte, e inoperantes por otra, los agravios encaminados a hacer valer causales de nulidad en seis casillas relativas a indebida integración, haber impedido injustificadamente el acceso a los electorales, haber realizado presión al electorado, así como declarar la nulidad de la elección.

Ello, al haberse actualizado la nulidad de la votación en el 33.33 por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

Por otra parte, el partido Cardenista hace valer agravios relacionados con actos y omisiones atribuidos a los consejos generales del Organismo Público Local Electoral y municipal de Coacoatzintla, Veracruz, así como la debida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.

Se estiman infundados los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, debido a que contrario a lo que señala, el hecho que en cinco de las casillas impugnadas se haya impedido el acceso a los electores, no derivó en una irregularidad grave, pues dicha circunstancia tuvo lugar en un lapso entre 20 y 40 minutos en cada caso.

Además, ello obedeció a una causa de fuerza mayor, como es el hecho de que se firmaran las boletas por los funcionarios de casilla, la petición del grupo de electores, acción que fue ordenada por el presidente del OPLE de la entidad, para efecto de no afectar la votación.

Además, con independencia que entre el primero y el segundo lugar, la diferencia de la votación fue de tres votos, el estudio de la causalidad, hace a los supuestos previstos por el artículo 395 del Código Electoral Local, y no como irregularidades graves como lo señaló el partido actor.

Por otra parte, se estiman infundadas las causales restantes por las razones expuestas detalladamente en el proyecto.

Finalmente, respecto a los agravios hechos valer por el partido Cardenista, se estiman inoperantes, porque no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 160 de esta anualidad, promovido por Morena, a fin de impugnar la omisión por parte del Consejo General, así como de la unidad técnica de fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, de dar trámite y resolver la queja en materia de fiscalización, instaurada contra la otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición Veracruz Va, por el financiamiento paralelo que recibió en el proceso electoral 2020-2021, derivado del uso de recursos financieros y humanos del Ayuntamiento de Veracruz, para la realización de actividades de campaña en el proceso electoral.

En el proyecto, se estiman sustancialmente fundados los argumentos expuestos por el partido recurrente, respecto a la omisión de las autoridades de emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto de la queja 1054 de 2021, ya que no advierten motivos que justifiquen válidamente su dilación.

Lo anterior, en esencia, porque si bien las autoridades responsables informaron que el 15 de octubre del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización se declaró incompetente para sustanciar la queja presentada por el actor, y ordenó dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz con dicho escrito, lo cierto es que a la fecha en que se resuelve el medio de impugnación, no se tiene certeza de cuál es el estado procesal que guarda el expediente.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone declarar como sustancialmente fundados los planteamientos de Morena, y ordenar que se resuelva en el plazo que ahí se indica.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, señor magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1536, del juicio electoral 258, del juicio de revisión constitucional electoral 527 y su acumulado 529, así como del recurso de apelación 160, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:**  
En consecuencia.

En el juicio ciudadano 1536, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

**Segundo.-** Es infundado el planteamiento de las actoras respecto de la omisión de dictar medidas eficaces.

Respecto del juicio electoral 258, se resuelve

**Único.-** Se revoca la sentencia conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 527 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia indicada.

Finalmente, en el recurso de apelación 160, se resuelve:

**Primero.-** Son sustancialmente fundados los planteamientos relativos a la omisión de la unidad Técnica de fiscalización y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de emitir la resolución correspondiente respecto al procedimiento 1054 del año 2021.

**Segundo.-** Se vincula a las autoridades a actuar conforme a lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 259 del año en curso, promovido por quienes se ostentan como presidente municipal y apoderado legal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 241 del año 2021, que, entre otras cuestiones, ordenó al citado presidente municipal procediera a tomar protesta de ley a la actora en instancia local como síndica municipal.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridades responsables en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, secretario.

Compañera magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 259 del año en curso fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia.

En el juicio electoral 259 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del presente juicio electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 10 horas con 05 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -